

Filosofía del Derecho, derechos humanos y franquismo: respuesta a Benjamín Rivaya

Por RICARDO GARCÍA MANRIQUE

Universidad Carlos III de Madrid

I

1. El comentario que Benjamín Rivaya ha escrito sobre mi libro excede sin duda las características de una recensión, y creo que merece una respuesta, no tanto animada por el afán de rebatir su contenido, cuanto por el de completarlo y puntualizarlo. Creo, además, que el comentario lo ha escrito la persona que mejor podía hacerlo, aquélla que sin haberla vivido directamente, mejor conoce la filosofía del Derecho que se hizo en España durante el franquismo. Esto es así, por cierto, sólo si se considera que la amistad no es óbice para la crítica objetiva, y creo que no lo debe ser.

2. El interés de Rivaya y el mío por la filosofía jurídica de la época franquista responden a una más amplia tradición en el trabajo investigador de los profesores españoles de filosofía del Derecho, muchos de los cuales se han ocupado de aspectos y figuras diversos del pensamiento español contemporáneo. Por citar sólo algunos, lo han hecho hace ya tiempo Elías Díaz, Juan José Gil Cremades, Gregorio Peces-Barba, Antonio Enrique Pérez Luño, Benito de Castro, Francisco Laporta, Manuel Atienza, Virgilio Zapatero o Eusebio Fernández, en trabajos bien conocidos; y si nos centramos en años más recientes, lo han hecho Jesús P. Rodríguez, José Antonio López García, Mario Ruiz, Cristina Hermida, o María del Carmen Barranco, además del propio Benjamín Rivaya, por citar sólo trabajos que se ocupan de la filosofía jurídica y política española posterior a la guerra civil.

3. Tratar de justificar la investigación histórica parece ocioso; sin embargo, la relevancia concreta de este tipo de trabajos radica no sólo en ese interés genérico de todo estudio histórico, sino en que es necesario para comprender correctamente el sentido de nuestra filosofía del Derecho actual, en la medida en que da cuenta de sus antecedentes inmediatos, que de manera inevitable hay que buscar en el período franquista. Por supuesto, y afortunadamente, la filosofía del Derecho que se hace hoy en España no es «sólo» deudora de esa cultura anterior, gravemente lastrada por defectos relacionados con la existencia de un régimen político no democrático, pero hay que insistir en que «también» es deudora de dicha cultura anterior. En mi opinión, esta afirmación es válida con carácter general, pero lo es también especialmente de modo particular respecto de algunos fenómenos que pueden en todo caso corroborar la tesis general. Por ejemplo, la actitud ante el iusnaturalismo, la atención a los problemas de fundamentación de los derechos humanos, el escaso desarrollo de la teoría de la ciencia jurídica, o la suerte de la influencia en nuestra filosofía del Derecho de la Escuela Española del Derecho natural y de gentes de los siglos XVI y XVII. Estos cuatro fenómenos responden en parte, creo, a las características propias de la filosofía del Derecho que se hizo durante el franquismo: la imposición acrítica de un iusnaturalismo escasamente riguroso, la tergiversación de la idea de derechos humanos y su utilidad como herramienta de crítica política, la manipulación ideológica de los clásicos españoles del Derecho natural, o la ausencia de una teoría moderna del Derecho y de la justicia (que ha habido que construir después, retrasando el desarrollo de la teoría de la ciencia jurídica).

II

4. Los tres párrafos anteriores pueden servir como introducción a este trabajo. A partir de aquí, me centraré ya en algunos aspectos del comentario de Rivaya. En primer lugar, Rivaya consigna dos objeciones metodológicas a mi libro, que son: primera, la relativa a la determinación del objeto de estudio; segunda, la relativa a la elección del criterio utilizado para estructurar la exposición.

5. Considera Rivaya que la determinación del objeto de estudio, desde un punto de vista temático o material, es demasiado amplia: los derechos humanos entendidos en sentido lato. Escribe que, habiendo elegido tal objeto, lo que en realidad he hecho es historiar toda la filosofía jurídica del franquismo desde una cierta perspectiva, dado que todo modelo filosófico-jurídico, y en especial el iusnaturalista (que además fue el predominante en la época), implica una toma de posición ante la idea de derechos humanos, si dejamos ahora al margen aquellos modelos que se constituyen exclusiva o principalmente como teorías de la ciencia jurídica, que por otra parte apenas si tuvieron lugar en la España del franquismo. Observo en este punto una crítica implícita, si no en la mente de

Rivaya, sí en el sentido propio del argumento: si los derechos humanos constituyen un punto de vista desde el que analizar el conjunto de la filosofía jurídica de la época, más que un tema jurídico-filosófico específico, entonces el cuadro trazado por el libro queda incompleto porque iusfilósofos de relieve quedan fuera del mismo. Tal sería el caso, por ejemplo, de Galán, Delgado Pinto, Rodríguez Paniagua o Capella.

6. Mi opinión es que el argumento de Rivaya es válido sólo parcialmente. Es válido en el sentido de que todo modelo filosófico-jurídico que incluya la posibilidad de la reflexión ética sobre el Derecho conlleva una concepción determinada de los derechos humanos o, más modestamente, conlleva algunos juicios sobre los derechos humanos, no necesariamente positivos. No es válido, sin embargo, en el sentido de que los derechos humanos no se constituyen inevitablemente en objeto central de la reflexión filosófico-jurídica abordada desde uno de esos modelos, esto es, esos juicios sobre derechos humanos que contienen dichos modelos no necesariamente ocupan un lugar central, y en ocasiones ni siquiera son explícitos. Esto es lo que sucede con la filosofía jurídica española de la época. No es cierto que todo iusnaturalista desarrollase una teoría de los derechos naturales, ni siquiera es cierto que éstos ocupasen un lugar importante en su obra. Ése es el caso de Galán, Delgado Pinto o Rodríguez Paniagua, que se ocupan preferentemente de otros aspectos del Derecho natural, que los hay. Otros casos similares en este punto son los de López Calera o Capella. Ambos incluyen referencias a los derechos humanos en algunos de sus trabajos, pero no puede decirse que constituyan el objeto central de su reflexión. A todos ellos pueden añadirse los nombres que señala Rivaya, esto es, los de Legaz, Lissarrague y González Vicén, y obtendremos un grupo heterogéneo y significativo de filósofos del Derecho cuya preocupación principal no estuvo constituida por los derechos humanos. En resumen, no creo que hacer filosofía del Derecho implique necesariamente ocuparse de los derechos humanos, sobre todo en la época a la que se refiere mi trabajo, en la que el no ocuparse de ellos puede tener, en ocasiones, el sentido de tratar de evitar la necesaria opción política que dicha ocupación conlleva, en función de qué concepción de los mismos se mantenga. Por tanto, mi libro no es una historia de la filosofía del Derecho española durante el franquismo, sino sólo una parte de esa historia.

7. Cuestión distinta es que haciendo esa parte de la historia se pueda obtener al tiempo una visión más amplia, incluso cercana a la totalidad, dada la necesaria conexión entre la idea de derechos humanos y otros elementos centrales de la filosofía del Derecho. Esta visión más amplia se obtiene en unos casos más que en otros, y en la medida en que se acerque a la totalidad convertirá a los derechos humanos en perspectiva de análisis más que en tema específico, y aquí sí puede llevar razón Rivaya. Sin embargo, en qué casos se obtiene esa visión general y en qué casos no, depende de la importancia concedida a los derechos (y, por supuesto, también de mi propia arbitrariedad a la hora de elegir los textos desde los

que construir el mío; su grado de representatividad es, sin duda, discutible). Mi opinión es que incluso de aquellos que se ocuparon con mayor atención de los derechos humanos y que, por tanto, aparecen en el libro, se obtiene generalmente una visión parcial.

8. La segunda objeción metodológica apuntada por Rivaya afecta al criterio elegido para la exposición. Se trata del criterio «político», que permite distinguir entre un pensamiento reaccionario y conservador y otro pensamiento democrático. La objeción de Rivaya se refiere tanto a la elección de dicho criterio cuanto a la forma de aplicarlo. Es decir, por una parte, duda de si no hubiera sido mejor elegir un criterio cronológico y, por otra, duda de lo que podemos llamar la complementariedad y exclusión respectiva del par «pensamiento reaccionario y conservador» y «pensamiento democrático». Efectivamente, para mí constituyó un problema no sólo la distinción entre dos tendencias en principio opuestas, sino incluso la opción por un criterio político frente a un criterio histórico. De hecho, la primera redacción del trabajo se realizó de acuerdo con el criterio de la exposición histórica, que Rivaya reclama. Sin embargo, poco a poco dicho criterio se fue revelando poco útil y decidí sustituirlo por otro más significativo, como me parece el político, de carácter, digamos, sistemático. Las razones de la elección de un criterio político quedaron ya consignadas en el libro, y son, principalmente, dos: la primera es la relevancia de los derechos humanos como criterio último de legitimación de los sistemas políticos; la segunda es la polarización política de la filosofía jurídica española durante el franquismo, como consecuencia más o menos directa de la existencia de un régimen no democrático. Soy de la opinión de que, con carácter general, la filosofía del Derecho desempeña una función fundamentalmente política, al margen de que deba hacerlo o no. Pero durante el franquismo ello fue tan claro que me pareció oportuno resaltarlo, evitando el riesgo de deformar la realidad dando prioridad a otros criterios aparentemente más fieles a la lógica interna de los discursos objeto de análisis, pero en realidad menos relevantes respecto del fin último de dichos discursos. En todo caso, y como el propio Rivaya señala, traté de mantener un tono y de incluir unas referencias tales que permitiesen observar la evolución temporal de la filosofía jurídica española. Haber tratado de permanecer fiel a la estricta sucesión cronológica de los textos hubiera tenido como resultado una exposición más larga y farragosa, inútilmente repetitiva en muchos casos, y probablemente innecesaria.

9. Pero, principalmente, lo que a Rivaya no le convence es la alternativa a que da lugar el criterio político, esto es, la distinción entre pensamiento reaccionario y conservador y pensamiento democrático. Con carácter previo, creo necesario recordar dos caracteres del lenguaje político que deben ser tenidos en cuenta en lo que sigue: en primer lugar, la imprecisión de muchos de sus términos, tanto por su vaguedad como por su equivocidad; en segundo lugar, la dimensión emocional de los mismos, esto es, la emoción que suscita en el receptor su utilización por parte del emisor. Lo primero puede evitarse mediante la redefinición conven-

cional de los términos, pero a costa de prescindir de significados más o menos generalizados. Lo segundo no puede evitarse.

10. Teniendo en cuenta ambas observaciones, los términos concretos que yo elegí no son del todo satisfactorios, y, por tanto, Rivaya tiene razón en parte. En primer lugar, es cierto que «pensamiento reaccionario y conservador» no es el opuesto de «pensamiento democrático», sobre todo porque el lenguaje político admite la compatibilidad del democratismo con cierto conservadurismo, por ejemplo, el que se podría predicar de algunos de los profesores cuya obra es analizada en mi libro y encuadrada en el pensamiento democrático de tendencia liberal o de tendencia católica. La única manera de que la clasificación establecida mantenga su coherencia es otorgando a la expresión «pensamiento conservador» otro sentido, que sería simplemente el de «pensamiento conservador no democrático», que es el que subyace a mi criterio. En este sentido, el término «conservador» debe ser puesto en relación con el régimen político vigente, el cual se deseaba conservar, y que se caracterizaba precisamente por no organizarse democráticamente. Por supuesto, ello implicaba también la opción por la conservación de un sistema económico y social como el existente, pero no sería esta segunda opción, sino la primera, la determinante de la aplicación del adjetivo «conservador», puesto que la segunda es asumida también por muchos de los demócratas. Puede objetarse, desde luego, que utilizar el adjetivo de esta manera supone apartarse del uso habitual del mismo y, por tanto, supone inducir a confusión. A ello puedo contestar: primero, que no se trata de un término político unívoco, y por tanto su «uso habitual» no está exento de confusión, puesto que su extensión depende en gran medida de la posición política de aquel que utiliza dicho término; y segundo, más específicamente, me resultó difícil encontrar el término adecuado para calificar de manera conjunta una corriente de la filosofía del Derecho española de la época, corriente que yo quería contemplar, insisto, conjuntamente. El término «iusnaturalista» no me parecía adecuado, porque muchos demócratas lo eran, y lo son. El término «antidemocrático» me parecía también inadecuado porque suponía una definición negativa que quería evitar. Pensé en utilizar el término «reaccionario» exclusivamente, pero no quise ser demasiado estricto en la calificación, porque quizá dicho término podría ser considerado incorrecto, por excesivo, para alguno de los autores a los que se lo aplicaba. Por eso opté por hablar de un pensamiento «reaccionario y conservador», donde la «y» no unía dos sinónimos sino dos términos con extensión diferente que podían darse o no al mismo tiempo, según los casos.

11. En segundo lugar, Rivaya entiende que el uso del término «democrático» implica un juicio previo, al escribir: «si frente a los conservadores y reaccionarios se coloca a los demócratas, parece que el juicio de la historia ya está hecho y es inapelable; seguro que casi nadie se reconoce entre los primeros». No estoy de acuerdo en este punto. Por una parte, yo no soy responsable de cuál sea el juicio de la historia, pero sí de clasificar y calificar las tendencias que observo de la manera más consis-

tente posible; además, no creo que asumir un concepto de democracia como el que se maneja en mi libro sea suficiente para considerar legítima una posición política. Por lo menos, no es suficiente desde mi punto de vista personal. Por otra parte, no sé quién se reconocerá o no como antide-mócrata, pero lo cierto es que un sector muy importante de la filosofía del Derecho española de aquellos años fue claramente antidemocrático, hasta el punto de que creo que, en ese contexto, toda aquella posición que afirmara la conveniencia de un sistema democrático bien entendido (cfr. pp. 249 y 250 del libro) es digna de ser resaltada en un estudio histórico. En última instancia, en fin, la utilización de la expresión «pensamiento reaccionario y conservador» es acompañada en el libro de algunas reservas (cfr. pp. 43 y 55) cuyo objeto era el de relativizar la importancia de la misma y llamar la atención sobre ulteriores caracteres que la precisan (los de iusnaturalismo, catolicismo, humanismo teórico, autoritarismo y vinculación con el régimen político fueron los que utilicé para dicha precisión).

12. En tercer lugar, critica Rivaya el hecho de que el que yo llamo «pensamiento reaccionario y conservador» no sea subclasificado, lo cual sí hago respecto del «pensamiento democrático». La razón de ello es que quise resaltar la homogeneidad del pensamiento reaccionario y conservador frente a la heterogeneidad del pensamiento democrático. Lo que Rivaya pretende es que dicha homogeneidad no fue tal. Por mi parte, soy consciente de la existencia de matices que traté de reflejar particularmente, pero asumiendo que ninguno de ellos era «muy» relevante. Sé que en este punto no estamos de acuerdo, pero no me parece este el lugar para desarrollar la divergencia con mayor detalle. En todo caso, diré que desde el punto de vista de mi trabajo, esos matices pierden parte del valor que pueden tener desde otras perspectivas, como es, por ejemplo, la adoptada por Rivaya en su tesis doctoral ya citada.

III

13. En cuanto a las observaciones que Rivaya agrupa bajo el rótulo «Sobre el objeto», varias de ellas han sido contestadas o aludidas ya, porque dependen de la conveniencia del criterio clasificatorio elegido y de su aplicación a unos y otros profesores españoles de filosofía del Derecho. Me centraré, por tanto, en sus objeciones respecto de la valoración que yo hago de la obra de algunos de ellos. En primer lugar, Rivaya dedica alguna atención a la figura de Luis Legaz. Considera inoportuna su inclusión en el pensamiento reaccionario y conservador, tanto por su particular concepción de los derechos humanos cuanto por su trayectoria, caracterizada por una general actitud conservadora moderada (uso el adjetivo con todas las reservas) sólo alterada por un período totalitario fascista durante la guerra y la primera posguerra. Pues bien, en cuanto a su particular concepción de los derechos humanos, hice hincapié precisamente en dicha particularidad, como reconoce Rivaya, y si incluí la referencia a la misma en el

pensamiento reaccionario y conservador, fue, primero, porque Legaz no ignora la cuestión de los derechos naturales, sino que la afronta expresamente y, segundo, porque me parece que se sitúa en una perspectiva reaccionaria. En cuanto a esta perspectiva, el capítulo III del libro muestra: primero (cfr. pp. 193 ss del libro), que Legaz se adscribió sin ambages al totalitarismo fascista; y si bien éste no debe confundirse con el pensamiento reaccionario tradicional (más propio del siglo XIX, aunque en la filosofía del Derecho española del franquismo estuvo también representado por Elías de Tejada y su escuela), creo que puede y debe calificarse como pensamiento «reaccionario», en la medida en que niega gran parte de los presupuestos y elementos de la filosofía política moderna; y segundo (cfr. pp. 223 ss del libro), que Legaz retornó a posiciones «conservadoras» en años posteriores, desde luego nunca alcanzando su pensamiento la categoría de «democrático», salvo quizá en los últimos años de su vida. Por tanto, estoy de acuerdo con Rivaya en que no se deben confundir fascismo, conservadurismo y reacción, y en que no se debe considerar a Legaz como un «derechista de la época sin más importancia que la de su filiación política». Pero creo que Legaz fue, durante la guerra y primera posguerra, fascista y por tanto reaccionario, y después un conservador no demócrata. En cuanto a si fue un «derechista de la época sin más importancia que la de su filiación política», creo que Legaz fue, junto a González Vicén, uno de los grandes filósofos del Derecho presentes en la universidad española a lo largo de todo el franquismo, tanto por su formación en las corrientes modernas de la asignatura cuanto por la calidad de algunos de sus escritos, derivada entre otras de dicha formación. El aspecto político de su pensamiento, por el contrario, no me parece especialmente avanzado, lo cual queda reflejado en el libro con algún detalle.

14. En segundo lugar, la clasificación efectuada dentro del pensamiento democrático genera, en opinión de Rivaya, algunas dudas, todas ellas relativas a la conveniencia de calificar el pensamiento de unos u otros autores de una u otra manera, o simplemente a la conveniencia de incluirlos en el objeto de investigación. Respecto del pensamiento liberal, debe tenerse en cuenta, una vez más, el contexto político español, respecto del cual utilizo el término liberal. En este sentido, creo que todos (Recaséns, Ossorio, Ayala, García Pelayo o Truyol) lo son. En cuanto a la tendencia católica renovadora, es cierto que se aprecia muy bien en la obra de Ruiz-Giménez y Aranguren, y no tan nítidamente en Fernández-Galiano o Sánchez de la Torre. Una y otra observación abundan en el hecho, constatado en el libro, de la dificultad para distinguir la tendencia liberal de la tendencia católica renovadora. Lo que yo traté de hacer ver es, por una parte, la pervivencia de la tradición liberal en la cultura jurídica española del exilio, y su correspondiente visión de los derechos humanos, representada en los trabajos de Recaséns, Ossorio, Ayala y García Pelayo, todos ellos previos a la celebración del Concilio Vaticano II; y, por otra parte, el impacto de la renovación católica vinculada con dicho Concilio en nuestra filosofía jurídica. Ambos fenómenos, creo, son clara-

mente observables y relevantes para la historia de la filosofía del Derecho española; pero reconozco la dificultad para vincular unas y otras figuras con uno de los dos. En los casos difíciles (Truyol, Fernández-Galiano, Sánchez de la Torre), en última instancia decidí guiarme por algunos indicios de sus propios textos, para calificarlos como liberales o como católicos renovadores. Mi intención, en fin, no era encontrar una etiqueta mediante la cual reconocer el pensamiento de cada profesor de filosofía del Derecho, sino señalar las grandes tendencias presentes en el período analizado, ubicando después a los profesores en ellas, siendo esta ubicación en algunos casos, como se ve, poco significativa. De este modo, aquel que se limite (no es el caso de Rivaya) a consultar el índice del libro sin echar un vistazo a su contenido puede llevarse una impresión equívoca de lo que fue la filosofía del Derecho de la época. Pero en cualquier caso, un índice que induzca a equívoco es un defecto en un libro.

15. En cuanto al pensamiento socialista, creo que merece párrafo aparte, con el fin de aclarar un aspecto de mi trabajo que quizá pueda suscitar alguna confusión. Lo que muestra el libro es la existencia de una corriente «genéricamente» socialista en la filosofía del Derecho de la España del franquismo, desarrollada a partir de los años sesenta. Esta corriente socialista puede identificarse mejor que la liberal o la católica renovadora, porque se caracteriza por una propuesta política concreta, la del socialismo, como modelo superador del capitalismo. Una vez más, el término «socialismo» no es unívoco, pero en el contexto de la época he considerado socialistas a todos aquellos que defendían dicha superación del capitalismo por un sistema diferente de producción y distribución de bienes y servicios, uno de cuyos elementos sería la supresión o drástica reducción del alcance del derecho de propiedad privada, que sería sustituida por la propiedad colectiva, al menos de los principales medios de producción. No obstante, es cierto que entre los católicos también pueden encontrarse propuestas genéricamente «socialistas», como también que algunos socialistas han evolucionado hacia posiciones cercanas al liberalismo progresista, en ese punto de encuentro que se denomina «socialdemocracia». En cualquier caso, quiero destacar aquí que la que yo denomino corriente socialista en la filosofía del Derecho española del franquismo no puede identificarse con esa supuesta «escuela de Ferraz» a la que Rivaya se refiere, recogiendo una expresión de García San Miguel. Desde luego, no es el propio Rivaya el confundido a este respecto, pero, curándome en salud, lo aclararé un poco más de cara a lectores no avisados. Creo que el término «escuela» no es apropiado para referirse a los profesores que yo he englobado en esa más genérica «corriente» socialista. Así traté de señalarlo en el libro, insistiendo en el distinto carácter del socialismo de García San Miguel, Elías Díaz, Peces-Barba o Capella (cfr. pp. 436). En todo caso, Elías Díaz y Peces-Barba sí serían, en aquellos años, precursores de una escuela (sigo sin saber, por lo próximo de las fechas, si el término es adecuado), vinculada con el socialismo liberal, que se ha desarrollado sólo después (a partir de los años setenta), y en la que no cabe incluir a García San Miguel, que se ha

alejado del socialismo, ni a Capella, cuyo socialismo es muy diferente, o bastante diferente. Quede claro, por tanto, que la reunión en un mismo capítulo de las referencias a los cuatro profesores españoles citados no supone la ignorancia de la diversidad de sus planteamientos de entonces y de su evolución posterior. Responde, sin embargo, a un evidente nexo ideológico (al margen de otros teóricos, como su asunción del positivismo jurídico, también con matices) que es suficiente para agruparlos frente a otras filosofías del Derecho que se hicieron por aquellos años. Y ya al margen de todo esto, una última observación sobre la figura de Fernando de los Ríos. Considera Rivaya excesivo el tratamiento que recibe, de acuerdo con el hecho de que sus ideas pertenecen casi íntegramente a otro período de la cultura jurídica española, anterior a la guerra civil. Seguramente lleva razón, pero el hecho de que, todavía en los años cuarenta, ya en el exilio, insistiese sobre algunas de ellas, en relación con los derechos humanos, me sirvió, digamos, como excusa para responder a un estímulo quizá más sentimental que otra cosa. No creo, en fin, que esté de más hacer alusión a unos textos poco conocidos y que reflejan una visión de los derechos humanos que inspira, directa o indirectamente, gran parte de la literatura española actual sobre los mismos.

16. Termina Rivaya su comentario preguntándose si ha conseguido poner de relieve los puntos débiles del libro que comenta. Yo creo que sí lo ha hecho; de algunos de ellos era yo consciente y de otros no. Algunos han quedado aquí contestados de acuerdo con mis ideas al respecto. No me queda más que agradecerle su atención al leer y comentar mi libro, y al darme la oportunidad de contestarle, retomando un tema que me ha ocupado durante varios años y que me es grato recordar.

REFERENCIAS

- RODRÍGUEZ, J. P., *Filosofía política de Luis Legaz Lacambra*. Madrid, Marcial Pons, 1997.
- LÓPEZ GARCÍA, J. A., *Estado y Derecho en el franquismo: el nacionalsindicalismo*: F. J. Conde y L. Legaz Lacambra. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996.
- RUIZ, M., *Enrique Tierno Galván: introducción a su vida, obra y pensamiento*. Madrid, Dykinson/Universidad Carlos III, 1996.
- HERMIDA, C., *La filosofía política de José Luis Aranguren* (tesis doctoral inédita, leída en la Universidad Autónoma de Madrid en 1996).
- BARRANCO, M. C., *El discurso de los derechos*. Madrid, Instituto «Bartolomé de las Casas»/Dykinson, 1996 (si bien Barranco se ocupa, a diferencia de los demás, de la cultura jurídica posfranquista).
- RIVAYA, B., *Filosofía del Derecho y primer franquismo (1937-1945)* (tesis doctoral inédita, leída en la Universidad de Oviedo en 1995), además de otros trabajos breves publicados en revistas durante los últimos años.
- Cfr. su prólogo a la 2.^a edición del libro de J. CASTÁN, *Los derechos del hombre* (Madrid, Reus, 1976).
- GARCÍA SAN MIGUEL, L., cfr., *Hacia la justicia* (Madrid, Tecnos, 1993), p. 14.

IV

CRÍTICA BIBLIOGRÁFICA

